



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MORA

APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO 2022

Transcurrido el plazo de exposición pública previsto en el artículo 17.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sin que se hubieran presentado alegaciones ni reclamaciones contra el acuerdo de modificación provisional de tarifas y/o modificación parcial de varias Ordenanzas fiscales, así como de aprobación inicial de dos nuevas Ordenanzas Fiscales, queda automáticamente elevado a definitivo dicho acuerdo, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se publica el texto íntegro de las modificaciones así como de las nuevas Ordenanzas aprobadas.

1. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU)

ARTÍCULO 3.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión, la adquisición y la inexistencia de incremento de valor, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el período anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 7.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

La base imponible de este impuesto será el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a los coeficientes previstos en el artículo 107.4 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de dicha ponencia, se liquidará provisionalmente con el valor establecido en ese momento y posteriormente se hará una liquidación definitiva con el valor del terreno obtenido tras el procedimiento de valoración colectiva instruido, referido a la fecha de devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.



Cuando el terreno no tenga determinado valor catastral en el momento del devengo, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 107.4 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar plantas sobre un edificio o terreno, o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 107.4 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 107.4 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se hayan puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

4. Sobre el valor del terreno en el momento de devengo serán de aplicación los coeficientes máximos previstos para cada periodo de generación en el artículo 107.4 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se constata que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

ARTÍCULO 8 (Derogado).

ARTÍCULO 9 (Derogado).

ARTÍCULO 10 (Derogado).

ARTÍCULO 11 (Derogado).

ARTÍCULO 12 (Derogado).

ARTÍCULO 13.

1. El tipo de gravamen del impuesto será del 20 por ciento.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones que fueran legalmente exigibles o aquellas que potestativamente se establecieran en la presente Ordenanza.

2. ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUAS TARIFAS.

ARTÍCULO 4.

1. Las tarifas serán las siguientes:

Cuota fija de enganche o conexión. 106,32 euros

A) Uso doméstico.

a) Cuota fija trimestral por abonado 5,8122 euros.

b) Cuota por consumo.

Lectura de 0 a 7 m³, inclusive, a 0,4128 euros/m³.



Lectura de 8 a 20 m³, inclusive, a 0,5507 euros/m³.

Lectura de 21 a 40 m³, a 1,1967 euros/m³.

Lectura de más de 40 m³, 1,9303 euros/m³.

B) Uso industrial o comercial.

a) Cuota fija trimestral por abonado 5,8122 euros.

b) Bloque único 0,5507 euros/m³.

En las anteriores tarifas no figura incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que se incrementará la tarifa según la cuantía establecida en la Ley reguladora de dicho Impuesto.

En las tarifas si se incluyen la conservación, mantenimiento y reparaciones ordinarias de contadores.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 5.

3. El tipo de gravamen en el concepto de alcantarillado para todas las fincas, será:

SANEAMIENTO DOMÉSTICO	
Cuota fija(€/abon tri)	3,2918
INDUSTRIAL	
Industrial 1ª(€/abon tri)	23,2702
Industrial 2ª(€/abon tri)	18,5371
Industrial 3ª(€/abon tri)	13,8979
Industrial 4ª(€/abon tri)	9,2023
Industrial 5ª(€/abon tri)	7,2698
Industrial 6ª(€/abon tri)	3,7012

4. La cuota tributaria por la prestación del servicio de depuración de aguas será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

a) Vertidos con Tratamiento Ordinario (viviendas de carácter residencial):

Cuota Fija: 13,5878 Euros/ trimestre.

Cuota Variable que dependerá de la lectura realizada en el contador de suministro de agua o en su caso, la estimación que los servicios municipales puedan realizar: 0,2203 Euros, metro cúbico de agua suministrada, trimestre.

En cualquier caso, la cuota variable de la presente tarifa tendrá un mínimo de 20 metros cúbicos trimestrales.

Las modificaciones, que fueron aprobadas por el pleno de este Ayuntamiento de 23 de junio de 2022, entrarán en vigor en el momento de su publicación definitiva en el B.O.P, a excepción de las modificaciones correspondientes a la Tasa por prestación del suministro de Agua, Saneamiento y Depuración que entrarán en vigor el 1 de julio de 2022.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Mora, 22 de agosto de 2022.– El Alcalde, Emilio Bravo Peña.

N.º I.-4254